

Popayan, febrero 24 de 2.022

Honorable Magistrado  
**JAIME LEONARDO CHAPARRO**  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
[sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CIUDAD

REF:

RADICACION: 19001-31-10.001-2019-001-149-01

DEMANDANTE: DEFENSORIA DE FAMILIA EN REPRESENTACION DE LA  
GARANTIA DE DERECHOS DE JUAN DAVID MONTERO

DEMANDADO: JHON ALEXANDER GARCIA VILLA

Cordial saludo,

En mi calidad de Defensora de Familia del ICBF, Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de ley, me permito solicitar que se tengan en cuenta las siguientes apreciaciones dentro del trámite de la referencia, toda vez que se deben salvaguardar los derechos fundamentales del niño **JUAN DAVID MONTERO** quien amerita protección especial.

En principio acudo a los criterios que en mi concepto sirven de apoyo en el sustento de mi intervención:

Antes de hacer el análisis de los argumentos presentados por la suscrita se hace necesario recordar que los derechos fundamentales de la infancia gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional, tales derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no solo a la familia, sino a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y a eficacia de sus derechos. El artículo 44 Constitucional enumera alguno de esos derechos.

El artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia indica que: «en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos.

**Sentencia T-760 de 2012**, consagra: “**PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR**-Consagración constitucional e internacional/**DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES** - Obligación del Estado de brindar una protección especial.

Los niños han concentrado la atención de los Estados y de los organismos internacionales, que han consagrado en diversos instrumentos de Derecho Internacional su protección especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado, por su falta de madurez y consiguiente vulnerabilidad o indefensión, la necesidad de garantizarles un proceso de formación o desarrollo en condiciones adecuadas y ser quienes representan el futuro de los pueblos. En concordancia con las normas del Derecho Internacional Público, la Constitución Política colombiana de 1991 también consagró la protección especial de los niños, tal como se puede evidenciar en el artículo 44.

De igual manera se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006 el cual establece: “**INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES:** Se entiende por interés superior del niño, niña o adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales”

### Sentencia C-113-2017

“La Ley 1098 de 2006, o Código de la Infancia y la Adolescencia, fue producto de un largo esfuerzo por parte de diferentes actores que concurren en el impulso de un cuerpo normativo imprescindible para un grupo poblacional que, desde el derecho internacional de los derechos humanos y el marco constitucional introducido por la Carta de 1991, exigía un tratamiento acorde con sus particularidades, en un escenario de *protección integral*.”

En este sentido resulta ilustrativa la exposición de motivos del proyecto de ley estatutaria No. 085 de 2005 Cámara, que culminó con la aprobación en el Congreso de la Ley 1098 de 2006, y que reseña que desde el año 1994 organizaciones internacionales como la Unicef, entidades nacionales como la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, y comisiones específicas, trabajaron para derogar el anterior Código del Menor, el Decreto 2737 de 1989, expedido bajo la doctrina de “*la situación irregular*”, en aras de dar un paso normativo fundamental en la reivindicación de los menores como individuos titulares de derechos y a quienes debe reconocérseles su dignidad y, en consecuencia, autonomía para intervenir también en la construcción propia de sus planes de vida.

El enfoque actual de la normativa aplicable a los menores de edad, niños, niñas y adolescentes, parte de su consideración como sujetos de especial protección por parte de la familia, el Estado y la sociedad, dadas las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran, asociadas, entre otras razones, al proceso de maduración físico, intelectual y ético en el que se encuentran, aún no concluido. Por tal motivo, la finalidad que subyace a la normativa especial en su favor, que parte de su capacidad como sujetos de derechos, es garantizar su desarrollo armónico e integral, para contar con miembros libres, completamente autónomos y partícipes de la sociedad democrática en el futuro.

2. En el ámbito internacional de los derechos humanos, el primer instrumento que se refirió a la protección debida a los menores de edad fue la Declaración de Ginebra de 1924, que recogió en cinco (5) artículos mandatos tan urgentes como (i) el de reconocer la necesidad de poner al niño en condiciones de desarrollarse normalmente, material y espiritualmente; (ii) el deber de ayuda en casos de hambre, enfermedad o abandono; (iii) la prioridad de su atención en caso de calamidad; (iv) su fortalecimiento como ser autónomo; y, (v) el deber de educarlo con miras a poner sus cualidades al servicio del prójimo. Más adelante, en el año 1959 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, previendo expresamente el principio del interés superior del menor de 18 años, así como el deber de proveerlo de los instrumentos necesarios para su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad y dignidad.

Como parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de lo previsto en el artículo 93 de la Constitución Política, además se cuenta con los siguientes instrumentos relevantes:

- El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, aprobado mediante la Ley 74 de 1968, que en su artículo 24 estableció que los niños gozarían de especial protección, a cargo de la familia, la sociedad y el Estado.

- El Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966, aprobado mediante la Ley 74 de 1968, cuyo artículo 10 numeral 3 se refiere a la protección del menor contra la explotación social y económica.

- La Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, aprobada por la Ley 16 de 1972, que dispuso en el artículo 19 el derecho del niño a que se tomen todas las medidas para su protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

- La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, aprobada por la Ley 12 de 1991, que de manera expresa previó en el artículo 3º el interés superior del menor de 18 años como mandato exigible a autoridades públicas y particulares, administrativas, legislativas o judiciales, en la aplicación de todas las medidas que involucre a dicho grupo poblacional. En este instrumento, además, se recogió un catálogo de derechos fundamentales con diversidad de facetas (de abstención y positivas - prestacionales) necesarias para su protección integral, y se regularon de manera específica algunas situaciones especiales tales como la de los niños en contextos de conflicto armado.

3. De otro lado, en nuestro ordenamiento superior el artículo 44 contiene los presupuestos básicos para la comprensión de los derechos de los menores de edad. Esta disposición consagra, en primer término, la *fundamentalidad expresa y prevalente* de sus derechos, y no solo de aquellos a los que hace referencia el mismo enunciado, sino de los demás previstos en la Constitución, en la Ley y en los Tratados Internacionales ratificados por el país. En segundo término, el artículo prevé un mandato de protección frente a cualquier situación que atente, entre otros aspectos, contra su condición física y moral; mandato que, además, involucra a la familia, a la sociedad y al Estado. En tercer término, consecuencia necesaria de su dignidad, se establece que la finalidad de la protección debida a los menores consiste en *garantizar su desarrollo armónico e integral*, así como *el ejercicio pleno de sus derechos*. El alcance normativo de esta disposición fue analizado en la sentencia C-055 de 2010, en los siguientes términos:

*“Se alude, por una parte, al artículo 44 constitucional, en el cual se consagran con **carácter iusfundamental expreso**, los derechos de los niños, la máxima pluralidad de sujetos obligados a la asistencia y protección del niño (familia, sociedad, Estado), la exigibilidad de las posiciones jurídicas de los derechos consagradas, y, finalmente, su **carácter prevaleciente** respecto de los derechos de los demás.*

*En sentido semejante, el artículo 45 establece respecto del adolescente su derecho a la protección y la formación integral, así como el de participar en todas las instituciones que tengan bajo su responsabilidad la protección, educación y progreso de la juventud.”.*

En el caso que nos ocupa el día 12 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, celebró audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que de conformidad al derecho del niño plurimencionado, a conocer su verdadera filiación, se solicitó la práctica de una segunda prueba de ADN, atendiendo que durante el término del traslado de la misma, no se hizo ningún pronunciamiento, en razón a que la madre del niño, no brindó elementos para hacerlo, pese a que fue debidamente orientada sobre el tema por la suscrita. Después de vencido tal término, la señora ANGELA MARIA MONTERO, alegó que tiene la firmeza sobre el hecho que el señor JOHN ALEXANDER GARCIA VILLA, es el presunto padre de su hijo, y que está dispuesta asumir los costos de una segunda prueba.

Mediante auto 714 de la fecha anotada, de conformidad al principio de interés superior del niño citado, el Juzgado Primero de Familia decreta la segunda prueba a costa de la representante legal del niño, el cual fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Al resolverse este, se revoca la decisión, por tanto, mediante sentencia No. 122 resuelve denegar las pretensiones de la demanda de Filiación extramatrimonial, adelantada por la defensoría de familia en favor de los intereses del niño **JUAN DAVID MONTERO** hijo de la señora ANGELA MARIA MONTERO y en contra de JOHN ALEXANDER GARCIA VILLA.

Así las cosas, lo anteriormente descrito, teniendo en cuenta al grado de importancia de los derechos del niño **JUAN DAVID MONTERO**, que se pretenden analizar a través del presente recurso, debe ser estudiado desde la óptica del principio de su interés superior, la prevalencia de sus derechos y su protección integral, máxime cuando mi intervención y pronunciamiento está encaminada a representar a mismo y a salvaguardar sus intereses y derechos, que podrían verse seriamente afectados por la negación para el decreto de una segunda prueba con marcadores genéticos de ADN que se requiere, indispensable para el restablecimiento de derecho a la filiación. .

Dice la señora ANGELA MARIA MONTERO que tiene la seguridad que el demandado es el padre de su hijo, por cuanto no ha sostenido relaciones sexuales con hombre diferente, durante el término que se presume la concepción y que si bien es cierto guardo silencio sobre dicha certeza, está dispuesta a asumir unos costos, que, de hecho, por su situación económica son de difícil consecución, pero en aras de lograr el pleno esclarecimiento de dicha paternidad, serán sufragados por la misma. En el caso que nos ocupa, no tener en cuenta la solicitud para que se decrete una segunda prueba de ADN, podría dar lugar a una vulneración de sus derechos. Debe decirse que los niños, niñas y adolescentes como sujetos de estos, demandan que la familia, la

sociedad y el estado avancen en la comprensión de ser reconocidos como titulares de derechos, para que dicho reconocimiento sea real, desde su cotidianidad y en todos los ámbitos en los que adelantan sus procesos de desarrollo. Derechos tales como el derecho fundamental de la filiación, en particular los derechos a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, pueden resultar afectados, ya que en el proceso creado para entre otros fines, establecer quién es su verdadero padre, y obligar a este a cumplir las obligaciones y responsabilidades que se derivan de su condición, pues se le está dando más relevancia a la parte procedimental que la sustancial, al respecto en sentencia T-268/2010 recordó “ La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. De esta manera, el abordaje obligatorio de niñez y adolescencia es desde los derechos humanos y desde el derecho constitucional a través de los mecanismos constitucionales de protección de estos. En este sentido, el sustento de mi petición tiene su justificación en la amplia legislación y jurisprudencia que establece la responsabilidad de todos frente a la garantía plena de los derechos de NNA. Por lo anteriormente expresado, solicito que se tengan en cuenta las consideraciones expuestas, al momento de su decisión y se ordene la realización de la prueba de ADN en un laboratorio particular, costo que será asumido por la madre del niño. De usted

Atentamente,



LILIANA DEL SOCORRO LOPEZ CABRERA

DEFENSORA DE FAMILIA

CELULAR 3154104617



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Regional Cauca**  
**Centro Zonal Popayán**



**El futuro  
es de todos**

**Gobierno  
de Colombia**

TELEFONO 8313100 EXTENSION 215070

CORREO ELECTRONICO: Liliana.lopez@icbf.gov.co

CLASIFICADA

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Calle 7 A No. 24-25 B/ Santa Elena  
Teléfono: 8313100

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080